

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO DE
MODIFICACIÓN DENOMINADO "USO
BENÉFICO BIOSÓLIDO, PTAS MÁFIL".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 048

VALDIVIA, 13 MAY 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 047, de fecha 11 de enero de 2002 (en adelante "RCA N° 047/2002"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Servidas de Máfil", cuyo titular es Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (ESSAL S.A.).
2. La Resolución Exenta N°086, de fecha 26 de julio de 2010 (en adelante, Res. Ex. N°086/2010) la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, responde consulta de ingreso al SEIA del proyecto "Disposición de biosólidos en vertederos externos autorizados".
3. La Carta N° 321, de fecha 21 de junio de 2011 (en adelante, Carta N°321/2011), del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA"), que responde la consulta de pertinencia de no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Manejo de lodo EDAR Máfil" que incorpora ciertas modificaciones a la RCA N°047/2002.
4. La Carta N° 2361, ingresada con fecha 15 de febrero de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos, mediante la cual, el señor Hernán Vicente König Besa, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Uso benéfico biosólido, PTAS Máfil" (en adelante "el Proyecto"), que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Servidas de Máfil", citado en el Visto 1° de la presente Resolución.
5. El Oficio Ord. N° 071, de fecha 04 de marzo de 2016, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante el cual ésta solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia citada en el Visto 4° de la presente Resolución a la SEREMI de Salud, Servicio Agrícola y Ganadero, SEREMI de Agricultura y Superintendencia de Servicios Sanitarios, todas de la Región de Los Ríos.
6. El Oficio Ord. N° 201/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, mediante el cual el Servicio Agrícola y Ganadero, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Uso benéfico biosólido, PTAS Máfil".

7. El Oficio Ord. N° 2063, de fecha 21 de marzo de 2016, mediante el cual la Superintendencia de Servicios Sanitarios, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Uso benéfico biosólido, PTAS Máfil".
8. El Oficio Ord. N° 658, de fecha 19 de abril de 2016, mediante el cual la SEREMI de Salud, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Uso benéfico biosólido, PTAS Máfil".
9. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 047/2002 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Servidas de Máfil", cuyo titular es Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., el cual consiste en:
 - La implementación de un sistema de tratamiento para las aguas servidas de Máfil, mediante Lodos Activados, en su versión de aireación forzada, tanto por medios mecánicos como por difusión. Las unidades de tratamiento involucradas son: tratamiento preliminar (cámaras de rejillas, desarenación y medición del caudal), tratamiento secundario (tanque de aireación, sedimentación secundaria); desinfección UV; y tratamiento y disposición de lodos (recirculación de lodo, espesado, deshidratación, almacenamiento y disposición final). El proyecto contempla una vida útil de 10 años. Respecto a la disposición de los Lodos acumulados (95 m³ por año) éstos serán dispuestos en la misma planta de tratamiento para luego ser deshidratados y los lodos de las cámaras de rejillas (5 kg por día) serán dispuestos en planta de tratamiento y vaciados en una zanja para luego ser cubiertos con una capa de cal y de tierra.
2. Que, mediante Res. Ex. N°086/2010, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos autoriza la disposición de los biosólidos (lodos sanitarios) generados en la PTAS de Máfil en vertederos externos autorizados (ambiental y sanitariamente).
3. Que, mediante Carta N°321/2011, el SEA Región de Los Ríos responde la consulta de pertinencia del proyecto denominado "Manejo de lodo EDAR Máfil", el cual consiste en la incorporación en la línea de lodos de un equipo de dosificación de cal y mezcla con el lodo deshidratado.
4. Que, con fecha 15 de febrero de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al

proyecto "Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Servidas de Máfil", el que contempla:

- 4.1. La modificación de la disposición final de los lodos extraídos del sistema de tratamiento biológico del proyecto, puntualmente lo señalado en el punto 4, letra c) de la RCA N° 047/2002, en la cual se indica que *"Durante la etapa de operación: Lodos acumulados: 95 metros cúbicos por año los que serán dispuestos en la misma planta de tratamiento para luego ser deshidratados. Lodos de las cámaras de rejillas: 5 kilogramos por día, los que serán dispuestos en planta de tratamiento y vaciados en una zanja para luego ser cubiertos con una capa de cal y de tierra"*.
- 4.2. La modificación contempla utilizar como alternativa la disposición de lodos, generados en el sistema de tratamiento de la PTAS de Máfil, en diversos predios agrícolas y forestales de la región de Los Ríos como mejorador de suelos.
- 4.3. La aplicación benéfica se hará en conformidad con las exigencias establecidas en el D.S. N° 04/2009 del MINSAL, que establece *"Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas"*.
- 4.4. La línea de lodo remanente del proceso biológico de la PTAS consiste en el espesado, acondicionamiento químico, deshidratado con filtro de banda, transporte y disposición del lodo. Actualmente, la PTAS de Máfil genera aproximadamente 68 m³ de lodo en base seca al año. Actualmente, esta planta opera con una edad de lodo de alrededor de 6 días.
5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Agricultura, Servicio Agrícola y Ganadero, SEREMI de Salud y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, todos de la Región de Los Ríos, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:
 - Que, habiéndose requerido la opinión a la SEREMI de Agricultura y, habiendo transcurrido los plazos para la debida respuesta, no se ha recibido en esta Dirección Regional el informe solicitado.
 - Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, señaló mediante Oficio citado en el Visto 6°, que: *"(...) debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, con el fin de evaluar el potencial impacto que esta actividad pueda ocasionar a los componentes suelo, agua y recursos naturales en general. Para lo anterior, deberá presentar, entre otros, antecedentes de las áreas de aplicación (ubicación, características edafológicas y físico- químicas de los suelos), su tasa de aplicación anual, cercanía a cursos de agua, caracterización de los lodos y el manejo agronómico de éstos, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°04/09 "Reglamento para el manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamientos de Aguas Servidas"*.
 - Por su parte, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, señaló mediante Oficio citado en Visto 7°, que: *"(...) De acuerdo a la información declarada por la concesionaria, esta SISS se excluye de opinar respecto del ingreso del proyecto al sistema SEIA, ya que las materias referidas son facultades del Servicio de Salud y del SAG según el D.D. N°04/2009 del MINSAL, sin perjuicio de conocer el destino final de los biosólidos, antecedentes que debe ser informado"*

por la sanitaria una vez que se implemente el proyecto en comento (...)".

- La SEREMI de Salud, mediante Oficio citado en el Visto 8º, señaló en síntesis que: "*(...) Vistos los antecedentes aportados por el titular y considerando que el proyecto tiene un manejo sanitario de lodos aprobado, que no se pretende aumentar unidades de tratamiento, y que trata de la utilización de los lodos ya estabilizados para ejecutar en diferentes predios agrícolas; en base a nuestras competencias esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, estima que el proyecto no sufre cambio de consideración y por lo tanto, no debe entrar a evaluación de Impacto Ambiental*".
6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado: "*(...) se solicitarán aquellos informes que (...) se juzguen necesarios para resolver (...) y (...) salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes (...)*". En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado, no poseen el carácter de vinculante u obligatorio.
 7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse *previa evaluación de su impacto ambiental*, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10, señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.
 8. Que, para efectos de despejar, en la especie, si el proyecto Modificación al Proyecto "Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Servidas de Máfil" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3 del RSEIA:
 - Según lo dispuesto en la letra o) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos de "*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos*". Específicamente, lo señalado en el subliteral o.4.), el cual señala que: "*Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes*".
 9. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define: "modificación de proyecto o actividad", como la: "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I. "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", del Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de

proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

9.1. *"Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

9.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

9.3. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

9.4. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto *sí constituye un cambio de consideración* en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

10.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El cambio individualizado en el Considerando 4º de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, por cuanto no existen tipologías relacionadas con la materia en consulta.

10.2. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto "Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Servidas de Máfil" fue calificado ambientalmente mediante la RCA N° 047/2002. A su vez, este proyecto cuenta con modificaciones adicionales que no han sido evaluadas en el SEIA y que se relacionan con el cambio planteado, relativo al manejo y disposición de los lodos. Al respecto, las modificaciones planteadas en los Considerandos 2º y 3º de la presente Resolución, incorporan nuevas obras, estructuras y manejo (disposición)

a la línea de lodos original, como asimismo, la consulta de pertinencia individualizada en el Considerando 4° de la presente Resolución plantea la incorporación de nuevas acciones para el manejo de los lodos (manejo, transporte y disposición), con el fin de obtener las características físico-químicas adecuadas para el cumplimiento del D.S. N°04/2009 y así contar con la alternativa de disposición de los lodos en suelos agrícolas para uso benéfico. Como asimismo, considera la intervención sobre nuevos sitios de disposición que no han sido evaluados originalmente.

Sin embargo, la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- 10.3.** En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio propuesto obedece a una modificación del Proyecto que fue previamente evaluado y calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 047/2002. Al respecto, y de los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia, es posible concluir que la modificación planteada modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad ya evaluados en el proyecto original, por cuanto la disposición de los lodos en suelos agrícolas o forestales incluye nuevas acciones adicionales al proyecto original, ya que comprende nuevas áreas de aplicación, método de transporte y métodos de aplicación en terrenos distintos a los evaluados originalmente, por lo cual, generará nuevos impactos ambientales en las componentes suelo, agua y aire, los cuales deberán ser evaluados, para despejar en la especie si estos son de características significativas.

- 10.4.** En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto "Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Servidas de Máfil" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (EIA), por lo tanto, no genera impactos significativos y, consecuentemente, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

- 11.** Que, por ende, es posible concluir que **el Proyecto "Uso benéfico biosólidos, PTAS Máfil" corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Servidas de Máfil", en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal, que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

- 12.** Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto "Uso benéfico biosólidos, PTAS Máfil", requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando 10º de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Hernán Vicente König Besa, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si correspondiera.
3. Se hace presente al titular, que en virtud de los antecedentes analizados en presente Resolución, la vida útil del proyecto "Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Servidas de Máfil" se encuentra finalizada, por cuanto en la evaluación de dicho proyecto se estableció una vida útil de 10 años a partir del 2002, en razón de lo anterior, esta Dirección Regional informará dicha situación a la Superintendencia del Medio Ambiente a fin de que dicho organismo en ejercicio de sus atribuciones y potestades, tome las acciones que estime pertinentes.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Jaime Moreno Burgos
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

CAR/ESP/esp

Distribución:

- Señor Hernán Vicente König Besa, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A.
- SEREMI de Salud, Región de Los Ríos.
- SEREMI de Agricultura, Región de Los Ríos.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Los Ríos.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, Región de Los Ríos.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Macro Zona Sur.
- Expediente de Pertinencia del proyecto "Uso benéfico biosólidos, PTAS Máfil".
- Archivo Oficina de Partes SEA Los Ríos.

